



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1455-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1550-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1550-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : CEPESA PERUANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 131
UBICACIÓN : DISTRITO DE TOURNAVISTA, PROVINCIA DE
PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DAI/SFEM del de
junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote 131 operado por Cepsa Peruana S.A.C., (en lo sucesivo, **Cepsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ suscrita el 8 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID del 8 de febrero del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID del 18 de enero de 2017⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Cepsa incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1329-2018-OEFA/DAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516511975.

Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

² Páginas de la 64 a la 68 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 a la 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.



4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸).

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la ~~reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias~~⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folio 15 a la 29 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Cepsa Peruana S.A.C., no contaba con un quemador (flare) tipo Evergreen burner -Schlumberger para pruebas de producción en la plataforma del pozo “Los Ángeles 1X” del Lote 131, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en su EIA.**

III.1.1. Compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Perforación de Dos (2) Pozos Exploratorios y Seis (6) Pozos Confirmatorio – Lote 131, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE de fecha 27 de febrero de 2013 (en lo sucesivo, **EIA**), el cual señala que para eliminar completamente toda precipitación de petróleo durante el proceso de prueba y las emisiones de humo se debía contar con una poza de quema en donde se instalaría un quemador (flare) tipo Evergreen burner-Schlumberger de una sola cabeza y 12 boquillas¹⁰.
9. Conforme a lo señalado, el administrado se encontraba obligado a instalar un quemador (flare) tipo Evergreen burner –Schlumberger para eliminar, esto es quemar, completamente toda precipitación de petróleo durante el proceso de prueba de pozos.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó, que Cepsa no cuenta con un (flare) tipo Evergreen burner -Schlumberger para pruebas de producción en la plataforma del pozo “Los Ángeles 1X” del Lote 131, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en su EIA.

¹⁰ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Perforación de Dos (2) Pozos Exploratorios y Seis (6) Pozos Confirmatorio – Lote 131, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE de fecha 27 de febrero de 2013. Página 35 del Capítulo 2, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

(...)

VII. Poza de quema

(...)

Se utilizará un quemador de avanzado diseño (tipo Evergreen-Schlumberger) para pruebas de producción en pozos de petróleos pesados, el cual permite eliminar completamente toda precipitación de petróleo durante el proceso de prueba y las emisiones de humo pesado. El diseño adopta la teoría de motor de reacción, al introducir aire en la cantidad requerida al quemador para obtener una combustión completa.

(...)

Levantamiento de Observaciones del Informe Directoral N° 086-2012-MEM-AAE/MSB, presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito N° 2236384 del 11 de octubre del 2012, conforme se detalla en el Informe N° 034-2013-MEM-AAE/MSB que aprobó el EIA, la empresa presentó el Levantamiento de Observaciones de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 086-2012-MEM-AAE/MSB.

OBSERVACIÓN N° 32

En el folio 000074 se señala sobre la prueba de formación, deberá precisar si se empleará una poza de quema o una antorcha (Flare) o quemador interno. Toda vez que se realiza una descripción de la poza de quema más no de una antorcha (Flare) o quemador interno.

RESPUESTA

Se debe indicar que en el Capítulo 2, en el ítem que describe la poza de quema se indica que se utilizará una poza de quema en donde se instalará un quemador (flare) tipo Evergreen (en el anexo de la observación N° 32 del presente documento se adjunta especificaciones técnicas del mismo).

El quemador EverGreen es un quemador de aceite de prueba de una sola cabeza y 12 boquillas para pruebas y limpieza de pozos de exploración y desarrollo en tierra y costa afuera.*

Páginas 12 y 13 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹¹

Páginas de la 12 a la 13 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





11. Lo señalado se sustenta en las fotografías 49 y 50 del Informe de Supervisión¹², donde se evidencia tres (3) tubos, no habiéndose evidenciado el flare, conforme señala su compromiso. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que Cepsa no contaba con un quemador (flare) tipo Evergreen burner -Schlumberger, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en su EIA.
12. En su escrito de descargos, Cepsa señaló que el quemador planteado en su EIA tenía como finalidad quemar todo el crudo que se genere en las pruebas de producción. Sin embargo, en merito al déficit en la balanza nacional de petróleo, reducir la contaminación en el ambiente, y la calidad del crudo extraído, se optó por no quemar el crudo y que la misma sea comercializado al mercado interno a través de Petroperú.
13. Para ello, el administrado gestionó ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de su EIA, el administrado adjunta copia de la Resolución Directoral N° 161-2014-MEM-DGAAE del 20 de junio del 2014 que aprueba el "Informe Técnico Sustentatorio para las facilidades de operación y mejora tecnológica en los recortes de perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131", que estableció el manejo y transporte de crudo de la prueba de producción desde la plataforma Los Ángeles 1X a la Refinería Pucallpa en sustitución de la quema de crudo en las pruebas de producción, con lo cual esta actividad modifica los componentes auxiliares¹³.
- ~~14. De la revisión de la documentación presentada, se observa que Cepsa obtuvo la modificación de su EIA, para el manejo y transporte de crudo de la prueba de producción a la Refinería Pucallpa en sustitución de la quema de crudo, por tanto ya no existe obligación de implementar los componentes auxiliares tales, como el quemador (flare) tipo Evergreen burner -Schlumberger para pruebas de producción en la plataforma del pozo "Los Ángeles 1X" del Lote 131.~~
15. En ese sentido, y considerando que ya no existía obligación de implementar el quemador (flare) tipo Evergreen burner -Schlumberger para pruebas de producción en la plataforma del pozo "Los Ángeles 1X" del Lote 131, no resultaba exigible al administrado la implementación de dicho componente, por lo que, se corresponde **archivar el presente del PAS en este extremo.**

¹² Lo señalado se sustenta en los registros fotográficos 49 y 50 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente. De los registros fotográficos se evidencia tres (3) tubos a través de los cuales se quema el gas que proviene del pozo "Los Ángeles 1X", no habiéndose evidenciado el flare, conforme señala su compromiso.

¹³ Folio 27 y 28 del Expediente.
"Informe Técnico Sustentatorio para las facilidades de operación y mejora tecnológica en los recortes de perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131" aprobado por la Resolución Directoral N° 161-2014-MEM-DGAAE del 20 de junio del 2014:

INFORME N°256-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/OAL/CIM/MSB

(...)

III. Evaluación:

La implementación del manejo y transporte de crudo mediante cisternas desde los tanques de almacenamiento de crudo de la prueba de formación de pozo, lo cual no estaba considerado en el estudio aprobado. Esto evitará la quema de crudo, el cual será llevado del pozo Los Ángeles 1X hacia la refinería Pucallpa.

(...)

IV. Análisis

(...)

Finalmente, en el EIA se proponía la quema de crudo en las pruebas de producción. Ahora se propone el manejo y transporte de crudo de la prueba de producción, desde la plataforma Los Ángeles 1X a la Refinería de Pucallpa, (...). Esta actividad correspondería a una modificación de los componentes auxiliares.

(...)

En ese sentido, CEPSA sustenta adecuadamente la mejora tecnológica y modificación de componentes auxiliares, por lo que deberá cumplir con todas las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA aprobado del Lote 131.





16. Cabe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento.

III.2. Hecho imputado N° 2: Cepsa Peruana S.A.C., no impermeabilizó con arcilla compactada el fondo y las paredes de la poza de quema (Coordenadas UTM WGS 84 E492329 – N 9013230) conforme lo establece su EIA, toda vez que se observaron dos lados de la poza con geomembrana.

III.2.1. Compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. El administrado cuenta con un EIA, en el cual se estableció que el fondo y las paredes de la poza de quema debían de ser de arcilla compactada, por ser este material resistente al calor de las llamas y permite prevenir la filtración de fluidos al subsuelo¹⁴. Por lo que, Cepsa se encontraba obligado a implementar una poza de quema que cumpla con las condiciones antes señaladas.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó, que durante la Supervisión Regular 2015, Cepsa no impermeabilizó toda la poza de quema, conforme a su EIA, pues se observó geomembrana.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Perforación de Dos (2) Pozos Exploratorios y Seis (6) Pozos Confirmatorio – Lote 131, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE de fecha 27 de febrero de 2013. Página 35 del Capítulo 2, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

(...)

VII. Poza de quema

(...)

Se utilizará un quemador de avanzado diseño (tipo Evergreen-Schlumberger) para pruebas de producción en pozos de petróleos pesados, el cual permite eliminar completamente toda precipitación de petróleo durante el proceso de prueba y las emisiones de humo pesado. El diseño adopta la teoría de motor de reacción, al introducir aire en la cantidad requerida al quemador para obtener una combustión completa.

(...)"

Levantamiento de Observaciones del Informe Directoral N° 086-2012-MEM-AAE/MDB, presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito N° 2236384 del 11 de octubre del 2012, conforme se detalla en el Informe N° 034-2013-MEM-AAE/MSB que aprobó el EIA, la empresa presentó el Levantamiento de Observaciones de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 086-2012-MEM-AAE/MSB.

OBSERVACIÓN N° 31

Con respecto a la poza de quema, deberá realizar una descripción con mayor detalle del mismo, indicar su ubicación en coordenadas UTM, diseño típico, esquemas, equipos a emplearse, entre otros que considere pertinente. Toda vez que no se presenta dicha información.

RESPUESTA

*La Plataforma de las locaciones contarán con una poza de quema de 0,35 ha ubicada en un extremo de la plataforma, para la prueba de formación. Esta contará con la instalación de un manifold de distribución, un separador, tanques de prueba, un compresor de aire y un quemador. **El fondo y las paredes de la poza son de arcilla compactada, por ser este material resistente al calor de las llamas y permiten prevenir la filtración de fluidos al subsuelo.** Se usará también una pared de calamina protegida por una cortina de agua para reducir el calor generado durante el funcionamiento de la poza de quema.*

¹⁵ Páginas de la 64 a la 68 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶

Páginas de la 10 a la 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





19. Lo señalado se sustenta en las fotografías 49 y 50 del Informe de Supervisión¹⁷, donde se observa que dos lados de la poza de quema se encontraban con geomembrana. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que Cepsa no impermeabilizó con arcilla compactada el fondo y las paredes de la poza de quema (Coordenadas UTM WGS 84 E492329 – N 9013230) conforme lo establece su EIA.
20. Es este punto, corresponde verificar si resultaba exigible a Cepsa impermeabilizar con arcilla compactada el fondo y las paredes de la poza de quema (Coordenadas UTM WGS 84 E492329 – N 9013230), conforme lo establece su EIA.
21. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado mediante la Resolución Directoral N° 161-2014-MEM-DGAAE del 20 de junio del 2014 que aprueba el “Informe Técnico Sustentatorio para las facilidades de operación y mejora tecnológica en los recortes de perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131”, modificó su compromiso relacionado a la quema de crudo, por el manejo y transporte de crudo de la prueba de producción desde la plataforma Los Ángeles 1X a la Refinería Pucallpa, con lo cual esta actividad modifica los componentes auxiliares¹⁸, tales como la poza de quema y la implementación del flare.
22. En ese sentido, y considerando que la actividad de la quema de crudo ha sido suprimida, los compromisos relacionados a las condiciones y/o características de la poza de quema y la implementación del flare, ya no resultaban exigibles al administrado al momento de la acción de supervisión.
-
23. En ese sentido, corresponde **archivar el presente del PAS en este extremo.**
24. Cabe precisar, que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
25. Finalmente, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto

¹⁷ Lo señalado se sustenta en los registros fotográficos 49 y 50 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente. De los registros fotográficos se evidencia que dos lados de la poza de quema se encuentran con geomembrana. Es preciso indicar que la Dirección de Supervisión formuló acusación por el incumplimiento al artículo 89° del RPAAH, sin embargo, **la norma presuntamente incumplida resulta aplicable para las actividades de procesamiento y refinación**, y no a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realiza Cepsa en el Lote 131; por lo que, la norma citada por la Dirección de Supervisión no es aplicable al presente caso.

Considerando lo antes señalado, y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y de los compromisos contenidos en el EIA, se concluyó iniciar por un supuesto incumplimiento al compromiso contenido en el EIA.

¹⁸ Folio 27 y 28 del Expediente.

“Informe Técnico Sustentatorio para las facilidades de operación y mejora tecnológica en los recortes de perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131” aprobado por la Resolución Directoral N° 161-2014-MEM-DGAAE del 20 de junio del 2014:

INFORME N°256-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/OAL/CIM/MSB

(...)

III. Evaluación:

La implementación del manejo y transporte de crudo mediante cisternas desde los tanques de almacenamiento de crudo de la prueba de formación de pozo, lo cual no estaba considerado en el estudio aprobado. Esto evitará la quema de crudo, el cual será llevado del pozo Los Ángeles 1X hacia la refinería Pucallpa.

(...)

IV. Análisis

(...)

Finalmente, en el EIA se proponía la quema de crudo en las pruebas de producción. Ahora se propone el manejo y transporte de crudo de la prueba de producción, desde la plataforma Los Ángeles 1X a la Refinería de Pucallpa, (...). Esta actividad correspondería a una modificación de los componentes auxiliares.

(...)

En ese sentido, CEPSA sustenta adecuadamente la mejora tecnológica y modificación de componentes auxiliares, por lo que deberá cumplir con todas las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA aprobado del Lote 131.





en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cepsa Peruana S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

